

## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 01 DE ALCALÁ DE HENARES

Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , Planta 1 - 28801

Tfno: 918399600

Fax: 918399603

**Procedimiento: Juicio sobre delitos leves /2020**

Delito: Usurpación

L1

**Denunciante:** D./Dña. .

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**Denunciado:**

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

D./Dña.

LETRADO D./Dña.

### SENTENCIA N° 122/2020

En la ciudad de Alcalá de Henares, a 5 de noviembre de 2020

Vistos por mí D. \_\_\_\_\_ Magistrado del Juzgado de Instrucción número uno de Alcalá de Henares y su partido, los autos del juicio de delito leve nº /2020 seguidas en virtud de denuncia de D.

asistido por el Letrado D. José Ramón Felipe Condes frente a D.

y Dña. \_\_\_\_\_ representado por los Letrados D. \_\_\_\_\_ respectivamente, por un supuesto delito leve de usurpación de inmueble, con intervención del Ministerio Fiscal representado por Dña. \_\_\_\_\_, paso a dictar la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones de juicio sobre delitos leves se siguen ante este Juzgado, por la presunta usurpación de inmueble, contra los citados denunciado.

**SEGUNDO.-** Señalada fecha para la celebración del correspondiente juicio, fueron citadas las partes en legal forma celebrándose el mismo en fecha de 3 de noviembre de 2020, al que asistió el Ministerio Fiscal, la parte denunciante y denunciada, quedando en ese estado las actuaciones para dictar la oportuna sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

### HECHOS PROBADOS

Desde al menos el mes de mayo de 2020, D. \_\_\_\_\_, Dña. \_\_\_\_\_, están residiendo en una vivienda sita en la calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Alcalá de Henares, y propiedad de D. \_\_\_\_\_ años respectivamente, padres de D. \_\_\_\_\_ el denunciante, sin su consentimiento, sin contrato con sus legítimos propietarios, no pagando ni la luz, ni el agua y habiendo instalado hasta un aparato de aire acondicionado.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La figura penal a analizar es la del delito leve de ocupación de inmueble del artículo 245 del Código Penal, que castiga con pena de multa de tres a seis meses a los que sin autorización debida, ocuparen un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular.

Esta norma introducida por la reforma operada en la LO 1/2015, ha supuesto que por aplicación del art. 13.4 del Código Penal en relación con el art. 33 del C.P. y el art. 967 de la Lecrim, que aunque la pena en abstracto del delito leve en cuanto a su máximo legal sea de tres meses en el art. 33 CP, el límite máximo en concreto del delito leve alcance a los seis meses con esta reforma.

La modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles, introducida en el Código Penal de 1995 en el número 2º del artículo 245, requiere para su comisión los siguientes elementos: a) La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia. b) Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Desde ambas perspectivas la ocupación

inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo. c) Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión. d) Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa. e) Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajeneidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada.

Solo la acusación particular sostuvo la acusación, no el Ministerio Fiscal que interesó la libre absolución, adhiriéndose las defensas de los denunciados.

**SEGUNDO.-** La presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución Española, que como presunción "iuris tantum" significa que a todo acusado de la perpetración de un delito o falta se le reconoce, ab initio, inocente mientras no se demuestre lo contrario, se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y, de otra, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origina su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado. (Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1991, y del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1986, entre otras).

Por lo que respecta a los actos o medios de prueba, es también doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, desde la sentencia 32/81, que únicamente pueden considerarse como tales, para vincular a los Jueces y Tribunales de la Justicia Penal en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el juicio oral, pues el

procedimiento probatorio ha de tener lugar en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Órgano de la Justicia Penal que ha de dictar la sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con la ejecución de los medios aportados a tal fin por las partes, sin perjuicio del valor que a este respecto puedan tener las pruebas anticipadas y preconstituidas.

**TERCERO.-** Aplicando la anterior doctrina al presente caso enjuiciado, juicio de delitos leves nº 1.000/2020, lo primero que conviene dejar sentado es la existencia de una actividad probatoria de índole acusatoria, correspondiendo examinar si las pruebas practicadas, y en concreto las declaraciones de las partes que han concurrido al acto del juicio, tienen la entidad suficiente para formar una convicción en conciencia, para fundamentar una sentencia condenatoria de conformidad con lo previsto en el arts. 741 de la Ley de E. Criminal.

La parte denunciante compareció en el plenario ratificando íntegramente la denuncia y afirmando que sus padres de años eran los legítimos propietarios de la vivienda sita en la calle de la ciudad de Alcalá de Henares y que por su estado de salud y edad denunció él, que no había autorizado la ocupación a D. , ni tampoco el subarriendo de la misma a estos denunciados, que no delegó en ningún intermediario como podía haber sido la anterior inquilina Dña. gestiones arrendaticias, arrendataria que por cierto dejó casi una anualidad por pagar, que no había cobrado nada por esa ocupación y que los denunciados fueron identificados por la Policía Nacional a raíz de la presentación de la denuncia porque ya unos vecinos le habían advertido que en la casa había alguien sospechando que pudiera haber sido ocupada ilegalmente.

La parte denunciada D. reconocieron que ocupaban la vivienda desde al menos hacía seis meses, que no tenían título, ni contrato con el ahora denunciante o con sus padres porque una tal Dña. fue la persona que les había alquilado la vivienda, primero una habitación por 250€ y después la casa entera por 400€ al mes, careciendo también de contrato con esta supuesta intermediaria, recalcando que no abonaban cantidad alguna por gastos de luz, agua o gas porque estaban incluidos en los 400€. Añadieron que también habían colocado un aparato de aire acondicionado en la vivienda.

La mención a la intermediaria, sólo tiene el soporte de sus manifestaciones. Sobre el desconocimiento de un procedimiento contra ellos o que ocupasen la vivienda

de manera ilegal, no es cierto porque este Juzgado libró, en la pieza de medida cautelar, un oficio al CNP para que esos ocupantes presentasen título legitimador de su posesión bajo apercibimiento de lanzamiento y no lo hicieron, ni lo han verificado posteriormente

Por todo lo anterior, queda sobradamente acreditado que los denunciados, tras abandonar un apartahotel, decidieron buscar una nueva vivienda con la finalidad de ocuparla sin autorización de su legítimo propietario y sin contrato o título alguno que legitimara su posesión o documento acreditativo de la realidad de los supuestos pagos a terceros sin más reseña que su nombre Dña. desconociendo el apellido, de las mensualidades debidas, a sabiendas de su oposición expresa porque así se lo había comunicado el agente nº de la Policía Nacional receptor de la denuncia de D. y les pidió explicaciones sobre su estancia en esa vivienda, motivos que conjuntamente con los elementos del tipo desgranados en el fundamento jurídico que analizaba el delito de ocupación ilegal y las manifestaciones de las partes en este procedimiento, nos llevan a la condena de los denunciados D. y Dña. a instancia de la acusación particular, como autores de un delito leve de usurpación de inmueble a la pena a cada uno de ellos, de 2 meses de multa a razón de 5€ día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, pena que por su duración y cuantía aparece fijada atendiendo al desvalor de la acción, al resultado lesivo y a la lesión del bien jurídico protegido, porque D. y Dña. forman una familia que percibe unos 1000€ al mes por el trabajo de D. en la construcción según sus propias manifestaciones y que previamente ya habían estado residiendo en un apartahotel y por último que colocaron además un aparato de aire acondicionado para hacer más confortable su vivienda, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

También la acusación particular, interesó el lanzamiento inmediato des los acusados, medida que aparece justificada habida cuenta de la evidente ocupación ilegal y el tiempo que la denunciante no ha podido disfrutar de esa vivienda, al menos desde hace seis meses. La flagrante violación del derecho de propiedad del denunciante, es palmaria. En caso de no ejecutarse inmediatamente esta medida, el daño para la víctima sería todavía más del que ya ha tenido por la mera comisión del delito ahora castigado, habida cuenta que en la petición de medida cautelar no se apreciaba el periculum in mora que ahora late con virulencia después del conocimiento completo de todo la situación desde la perspectiva de las dos partes, concediendo un plazo de 48 horas desde

la notificación de esta sentencia para la retirada de efectos personales y abandono inmediato.

Esa pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad civil, restitución de la cosa, es el único que puede alcanzarse en esta resolución judicial por cuanto nada ha sido debatido en el plenario al no constituir su objeto, sobre los posibles daños en el domicilio sin perjuicio de las acciones que sobre este particular puedan ejercerse en el futuro y en el procedimiento que corresponda.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal interesó la deducción de testimonio de las presentes actuaciones para que fuera investigada la posible defraudación en la percepción indebida de rentas y mensualidades por parte de la inquilina que firmó en el contrato de arrendamiento con los legítimos propietarios D.

y Dña. , Dña. ] y que abandonó la vivienda sin previo aviso dejando a deber una anualidad, solicitud que debe tener favorable acogida sin perjuicio del resultado del presente procedimiento por delito leve.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO A D. y Dña.

, como autores de un delito leve de ocupación de inmuebles del que venía siendo acusado, a la pena a cada uno de ellos de dos meses de multa a razón de cinco euros día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, declarando las costas de oficio.

Se acuerda el lanzamiento inmediato de los ocupantes de la vivienda sita en la calle de la ciudad de Alcalá de Henares, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación de esta sentencia para la retirada de efectos personales y abandono inmediato.

Dedúzcase testimonio en los términos del f.j. 4º de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de Apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días y cuyo conocimiento corresponderá a la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia juicio delitos leves, contenatoria firmado electrónicamente por